



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº **00631** -2012-A/MPMN

Moquegua, **04 JUN. 2012**

VISTO:

El informe final Nº 16-2012-CEPAD/A-MPMN, de fecha 2 de abril del 2012, de 255 folios, evacuado por la Comisión Especial de procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, que contiene el informe sobre el “Examen Especial a la Unidad de Abastecimientos y Servicios auxiliares – Periodo 2001” e Informe Nº 002-00446-2002-004, emitido por el Órgano de control Institucional, de las que fluye la comisión de presuntas faltas administrativas, en las que habrían incurrido los Funcionarios y Ex Funcionarios involucrados y demás documentos adjuntos en 255 folios;



CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, concordante con el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley 28607, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre descentralización.



Que, el régimen laboral aplicable a la Administración Pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como su respectivo Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM. En consecuencia, de ser el caso, los empleados y/o funcionarios que incurran en faltas de carácter disciplinarios, serán sometidos a proceso administrativo disciplinario de conformidad a la ley antes indicada.



Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, como son: de Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material y otros. Igualmente el artículo 230º de la Ley en mención, establece que la potestad sancionadora en todas las Entidades esta regida adicionalmente, por los siguientes Principios Especiales: Legalidad, Continuación de Infracciones, causalidad, Presunción de licitud, y Non Bis In Idem.



Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se ha pronunciado en el sentido que se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario contra los Funcionarios y Ex – Funcionarios implicados, en base a los contenidos y su fundamento.

Que, habiéndose emitido la Resolución de Alcaldía Nº 00891-2011-A/MPMN, de fecha 01 de diciembre del 2011, se **INSTAURO PROCESO ADMINISTRATIVO** contra: **LUIS A. CORNEJO FLORES**, Ex Director Municipal; **DAVID CUELLAR SALAS**, Ex Jefe de la Oficina de Administración, **ALFREDO TACO NINA**, Ex Jefe de la Oficina de Administración, **ISIDORO BAYONA CORNEJO**, EX Jefe de la Unidad de Abastecimiento; **MARIO CONDORI BAYLON**, Jefe de Tesorería, **SAMUEL GOMEZ ALFARO**, Ex Jefe del área de Almacén; **EDWIN JHON COAYLA CUAYLA**, Ex Jefe de



Cómputo e Informática; mediante acto resolutivo y por las consideraciones expuestas en la precitada resolución.

Que, en merito a la Resolución de Alcaldía N° 00891-2011-A/MPMN, de fecha 01 de diciembre del 2011, se tiene que los Ex Funcionarios estarían inmersos en las siguientes observaciones: **Observación N° 1**, LUIS A. CORNEJO FLORES, DAVID CUELLAR SALAS, SAMUEL GOMEZ ALFARO e ISIDORO BAYONA CORNEJO. **Observación N° 2**, LUIS A. CORNEJO FLORES, DAVID CUELLAR SALAS e ISIDORO BAYONA CORNEJO. **Observación N° 3**, LUIS A. CORNEJO FLORES, DAVID CUELLAR SALAS, ISIDORO BAYONA CORNEJO, MARIO CONDORI BAYLON y EDWIN JHON COAYLA CUAYLA. **Observación N° 4**, LUIS A. CORNEJO FLORES, ISIDORO BAYONA CORNEJO y SAMUEL GOMEZ ALFARO. **Observación N° 5**, LUIS A. CORNEJO FLORES, ALFREDO TACO NINA, ISIDORO BAYONA CORNEJO y SAMUEL GOMEZ ALFARO, por haber incurrido en falta de carácter administrativa prescrita en el inciso d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones", del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en atención al debido proceso administrativo a efectuado las diligencias de notificación a los procesados, con el siguiente resultado: **ISIDORO BAYONA CORNEJO, MARIO CONDORI BAYLON y SAMUEL GOMEZ ALFARO**, conforme consta en el respectivo expediente administrativo han sido notificados válidamente, los mismos que no han absuelto el pliego de cargos, ni menos solicitado otro derecho inherente para su defensa, dentro del plazo que tenían para hacerlo.

En lo que respecta a los procesados: **LUIS A. CORNEJO FLORES, DAVID CUELLAR SALAS, ALFREDO TACO NINA y EDWIN JHON COAYLA CUAYLA**, presentaron sus correspondientes descargos, conforme consta en el expediente administrativo. El procesado **FERNANDO ALEX LAGUNA ARIAS**, respecto a los cargos imputados en su contra, señala: "Que, de acuerdo al artículo 173 del Decreto supremo N° 005-90PCm, solicita la PRESCRIPCIÓN del proceso y se deriven los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos del presente ejercicio para las acciones pertinentes"

Respecto al procesado **LUIS A. CORNEJO FLORES**, presenta sus descargos y señala: "Que, luego de entender el hecho que habría cometido en el año 2001, nunca se le abrió proceso administrativo, por lo que al ampro del artículo 173 del decreto Supremo No. 005-90-PCM, que establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de 01 año, contado a partir de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso, se declarará Prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar", por lo que solicita la prescripción del Proceso Administrativo".

Que, en cuanto al procesado **DAVID FERNANDO CUELLAR SALAS**, señala frente a las imputaciones en su contra: "Que, el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, que dice en su artículo 163 "El Servidor Público que incurra en falta de carácter disciplinaria, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28 de la Ley", de otro lado, el artículo 167 indica: "el proceso administrativo será instaurado por Resolución del Titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse la procesado en forma personal o publicarse en el diario oficial "El Peruano..." y finalmente el artículo 173 del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, que dice que el proceso administrativo deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la Comisión de la falta disciplinaria bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se encontrará prescrita la acción.

Refiere a además que el Auditor Interno Jacinto Flor Layme confundió intencionalmente su nombre con el del Chofer de la Municipalidad Fernando Cuentas Calle en lugar de Fernando Cuellar Salas, indicando que el suscrito había autorizado el consumo de combustible, cuando era Gerente de la EPS, y que como manifestó el proceso fue llevado a cabo en el 2002, por tanto la Municipalidad ha tenido 11 años para procesarlo por estas imputaciones falsas, sin embargo el actual Gobierno Municipal que ingresó el 01-01-2011 ha tenido hasta la fecha 01 y 02 mese para procesarme, por tanto es su responsabilidad disciplinaria que debe ser sancionada, debiendo declarar la prescripción de la acción iniciada, por las consideraciones expuestas solicita se Declare la Prescripción de la Acción para iniciar cualquier proceso administrativo disciplinario por haber Transcurrido mas de 01 año desde que se suscitaron los hechos que motivan y sustentan la apertura de proceso administrativo disciplinario. Que, de conformidad con el Artículo 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público – Decreto Supremo No. 005-90-PCM, y al haber transcurrido más de un año desde que el Titular, tuvo conocimiento del Examen Especial, solicita se disponga vía acto administrativo la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, en cumplimiento a la norma señalada”.

Que, el procesado **ALFREDO TACO NINA**, frente a las imputaciones vertidas en su contra, señala: “Que, a la fecha han transcurrido más de 10 años desde el cese de mis labores en la entidad. Por inobservar el artículo 21 literal a) y b) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público indica “Emplear austeramente los Recursos Públicos”, así como el artículo 52 y 54 inc. B), d) y j) del Reglamento de Organización y Funciones que señala: “Que debe dirigir, ejecutar, controlar y evaluar las acciones que corresponden al sistema de abastecimiento de acuerdo a la normativa establecida y disposiciones legales y supervisar oportunamente los servicios contratados, asimismo velar que los requerimientos de equipos se ejecuten oportunamente”. En cuanto al computo del plazo señala que bajo responsabilidad deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año computado a partir del momento en que el Titular o la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, transcurrido el término sin haber aperturado proceso administrativo disciplinario al supuesto infractor, se declara prescrita la acción sin perjuicio de continuar con el proceso civil y penal a que hubiera lugar (artículo 173 del Decreto Supremo No. 005-90-PCM), por lo que solicita se declare la Prescripción del proceso.

El procesado **EDWIN JHON COAYLA CUAYLA**, señala en sus descargos: “Que, al amparo del artículo 173 del decreto Supremo No. 005-90-PCM, solicito se declare la prescripción de la acción para iniciar el proceso administrativo disciplinario por haber transcurrido mas de un año desde que se suscitaron los hechos que motivaron y sustentan la apertura del proceso administrativo disciplinario dispuesto en la Resolución de Alcaldía No. 00891-2011-A/MPMN del 28 de febrero del 20011, toda vez que la entidad que representa a perdido el derecho a aperturar proceso administrativo en contra de mi persona, por tanto solicita se emita la resolución que declare la Prescripción invocada”.

Que, del análisis del expediente de Vistos, los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos, previo análisis y evaluación de los medios probatorios de cargo y descargo que obran en el expediente, en reunión realizada el día 2 de Abril del 2012, determinó amparar el pedido de prescripción de los procesados: **LUIS A. CORNEJO FLORES, DAVID FERNANDO CUELLAR SALAS, ALFREDO TACO NINA Y EDWIN JHON COAYLA CUAYLA**, por haber transcurrido en exceso el plazo de 1 año para inicio del proceso administrativo, por lo que se ha pronunciado recomendado: declarar la PRESCRIPCIÓN del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra, conforme a lo establecido en el artículo 173º del D. S. 005-90-PCM. En lo que se refiere a los procesados **ISIDORO BAYONA CORNEJO, MARIO CONDORI BAYLON y SAMUEL GOMEZ ALFARO**, la Comisión de Procesos Administrativos ha podido apreciar que, si cometieron falta de carácter administrativa, al haber infringido el inciso d) “Negligencia en el desempeño de sus funciones”, del artículo 28 del Decreto Legislativo No. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución.

Que, por las consideraciones antes expuestas y en merito a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29º, 1203º y 104º de la Ley Nº 27444, Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico y del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la acción administrativa seguida contra los Ex Funcionarios: **LUIS A. CORNEJO FLORES, DAVID FERNANDO CUELLAR SALAS, ALFREDO TACO NINA Y EDWIN JHON COAYLA CUAYLA.**

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER sanción administrativa disciplinaria de 05 días de suspensión sin goce de remuneraciones, al Ex – Funcionarios: **SAMUEL GAMEZ ALFARO.**

ARTICULO TERCERO: IMPONER sanción administrativa disciplinaria de 10 días de suspensión sin goce de remuneraciones, a cada uno de los Ex – Funcionarios: **ISIDORO BAYONA CORNEJO Y MARIO CONDORI BAYLON.**

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a Secretaria General que la presente resolución de alcaldía sea notificada a los interesados para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE